

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra **ORLANDO TRIANA ARAOZ**, acusado del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada en Concurso Homogéneo y Sucesivo, en calidad de autor, donde obran como víctimas Mayran del Carmen Arzuzar Rocha y el adolescente D.O. Triana Arzuzar.

II. HECHOS

Según la acusación, la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha y el señor Orlando Triana Araoz tenían la calidad de compañeros permanentes, relación de la cual nació D.O. Triana Arzuzar en el año 2008, momento en el cual comenzó el maltrato verbal y psicológico de parte del señor Triana Araoz a su compañera e hijo. De acuerdo con lo establecido en el escrito de acusación, el acusado dejaba sola a la denunciante con su hijo sin comida y le decía *“que tenía que agradecerle a Dios porque había conseguido un hombre blanco, como él”* que siempre la discriminaba por su color de piel, y la agredía verbalmente indicándole *“negra inmunda”, “muerta de hambre”, “ignorante”*, además de lo anterior, amenazaba a su hijo revelándole que se lo llevaría a Bienestar familiar a un hogar, situación que también afectó psicológicamente al niño.

Igualmente indicó que en el año 2013 decide irse con su hijo, sin embargo, regresa a Bogotá en el año 2014, denunciando también actos de violencia intrafamiliar del año 2017, por los que tuvo que acudir a la Comisaria de Familia donde obtiene refugio y tratamiento psicológico para ella y su descendiente y el desalojo del acusado de la residencia común.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **ORLANDO TRIANA ARAOZ**, se identifica con cédula de ciudadanía número 79.452.408 de Bogotá D.C., nació el 25 de junio de 1967 en la misma ciudad capital, es una persona de sexo masculino con 1.72 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH O+, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de septiembre de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a **ORLANDO TRIANA ARAOZ**, por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal (en adelante C.P.), cargo que no fue aceptado por el acusado. La audiencia concentrada se realizó el 21 de octubre de 2020 y el juicio oral se llevó a cabo el 24 de marzo de 2021, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio.

a. Teoría del caso de la Fiscalía:

La Fiscalía General de la Nación indica que demostrará los hechos denunciados por Mayran del Carmen Arzuzar Rocha, según la cual, desde el año 2008 al 2017, el señor **ORLANDO TRIANA ARAOZ**, la agredió verbal y psicológicamente de forma constante y permanente, en el que se le daba tratos humillantes y denigrantes por el hecho de ser mujer y ser afrodescendiente, hechos que serán probados a través del (i) testimonio de la víctima, quien narrará

las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, (ii) testimonio del D.O. Triana Arzuzar, hijo de la víctima y del aquí investigado, quien contará lo que le conste respecto de los maltratos sufridos en calidad de hijo, como los padecidos por su señora madre, (iii) Psicólogas Diana Carolina Perdomo López y Maritza Herrera Urrego quienes explicarán el procedimiento y metodología realizada para el reconocimiento psicológico de la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha y del adolescente D.O., expondrá las versiones rendidas por cada uno y relacionaran los hallazgos encontrados de maltrato psicológico, y (iv) Paola Tatiana Hernández trabajadora social de la Comisaria de Familia, quien indicara cuáles fueron los trámites efectuados a favor de las víctimas, en atención de la visita domiciliaria, narrando lo que observó en el lugar y expondrá las conclusiones a las que llegó.

Indicó la fiscalía que con todo demostraría más allá de toda duda razonable, que el procesado es autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado y solicita un sentido de fallo condenatorio.

b. Teoría del caso de la Defensa:

La defensa solicitó una sentencia de carácter absolutoria, en atención que no existió el delito de violencia intrafamiliar agravada, por cuanto desde el año 2014 la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha y su prohijado no tenían una relación sentimental, además por cuanto, el señor Orlando Triana Araoz desde dicha fecha estaba con otra persona, creando un nuevo núcleo familiar, circunstancias que vuelven atípica la conducta investigada.

c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:

El delegado fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.)

Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo sucesivo denunciadas por las víctimas. Así mismo, arguyó que con las pruebas testimoniales practicadas en juicio, se acreditó un patrón de conducta de maltrato intrafamiliar verbal y psicológico, reiterado hacia Mayran del Carmen Arzuzar Rocha de lo cual da cuenta también el testimonio del adolescente D.O., quien refirió del maltrato de su progenitor hacia su mamá y hacia él, hechos que fueron también recogidos por la psicóloga Diana Carolina Perdomo López, al momento de haber realizado una pericia en psicología forense a la señora Arzuzar, donde indicó que la examinada, no tiene una vida social tranquila y que vive muy temerosa por las amenazas del señor Orlando, denotándose una afectación psicológica atribuible a los hechos objeto de estudio, por otro lado y a través del testimonio de Maritza Herrera Urrego, psicóloga de la Comisaria de Familia de Chapinero, informó que el examinado D.O., tiene un malestar emocional intenso en el proceso de rompimiento y de ajuste a la nueva situación, por los hechos que ha observado en su núcleo familiar.

De todo ello, concluye la Fiscalía, se desprende un comportamiento sistemático y reiterado que constituye un contexto de discriminación en la relación de pareja y prueba de la desigualdad en la misma, en la que se evidenció la superioridad del acusado. Por lo anterior, solicita un fallo de carácter condenatorio en contra de ORLANDO TRIANA ARAOZ.

d. Alegatos de conclusión de la Defensa:

La defensa solicitó una sentencia de carácter absolutoria, por cuanto; (i) se está frente a un conflicto de un bien inmueble, esto es, un apartamento, elemento que generó los inconvenientes, el cual debe ser resuelto en la jurisdicción ordinaria civil, (ii) no se logró demostrar una unión familiar entre el señor Orlando Triana Araoz y la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha, vislumbrándose con esto que nunca existió vulneración al bien tutelado de la

familia, esto de conformidad con la sentencia SP964 de 2009 (sic) (iii) que no existe claridad en el testimonio de la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha y su testigo Ernely Rodríguez González (iv) que existe confusión de las palabras que indica la víctima de “negra inmunda” ya que la compañera actual del hoy investigado tiene un color de piel más oscuro a la presunta víctima, indicando que “la racista” era precisamente la señora Arzuzar Rocha y no su prohijado.

Por lo anterior, reitera su solicitud de una sentencia absolutoria a favor del señor ORLANDO TRIANA ARAOZ.

V. CONSIDERACIONES

1-. El artículo 7º del C.P.P., indica que:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de “llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe” y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda,

acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- Sea lo primero indicar que se incorporaron por vía de estipulaciones probatorias y por tanto se tuvieron como hechos ciertos y probados respecto del cual no habría controversia, **(i)** la plena identidad del acusado **ORLANDO TRIANA ARAOZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.452.408 de Bogotá D.C., para tal efecto fue incorporada la Consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **(ii)** Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 40982378 a nombre de D.O. Triana Arzuzar, nacido el 8 de abril de 2008, con el fin de acreditar que la víctima Mayran del Carmen Arzuzar Rocha y el hoy investigado, tienen un hijo en común y **(iii)** Denuncia del 16 de mayo de 2017, interpuesta por la ciudadana Arzuzar Rocha, en contra de Orlando Triana Araoz, con la cual, se demuestra la existencia de una segunda denuncia por parte de la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha en contra del investigado por el delito de violencia intrafamiliar.

5.- Ahora bien, en la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía, en primer lugar, a Mayran del Carmen Arzuzar Rocha, quien en calidad de víctima y denunciante, narró que desde el año 2006, sostuvo una relación sentimental con el hoy encartado. Indicó, que en el año 2006, puso un negocio en la calle 71, hecho que generó que el señor Orlando Triana se fuera a vivir con ella, teniendo a cargo todos los gastos, esto es, vivienda, arriendo y alimentación, posteriormente en el año 2007 quedó embarazada, teniendo que trabajar en dicho estado ya que el procesado nunca le ayudó económicamente.

Afirmó que en el año 2008, realiza en compañía de su pareja los trámites para adquirir un apartamento por valor de \$30.000.000, quedando a nombre de los dos

dicho bien inmueble, que posteriormente el 8 de abril nace su hijo, momento en que comienza el maltrato psicológico y verbal, por parte de su compañero permanente, respecto a su color de piel.

Recordó con dolor, que en el año 2009, el señor Orlando la saca de su alcoba, de su cama y le exige que duerma en una colchoneta, diciéndole *“que ni siquiera podía dormir en la cama del niño, porque mi olor y mi humor era dañino para el niño, me decía que yo le daba ganas de vomitar, que yo le daba nauseas, él me decía que solo verme se le dañaba la mañana”*.

Afirmó que en muchas ocasiones le expresaba *“que si yo pensaba que si se había ido a vivir con él se le iba a arreglar la vida, estaba muy equivocada, porque acuérdesse que yo aquí soy el hombre blanco y usted es la mujer de color, usted le tiene que dar gracias a Dios que usted no está por allá en el monte, donde muchas tienen que ir a bajar a buscar el agua, tienen que ir a cortar la leña para cocinarle a los maridos, él me decía eso, me decía usted tiene que darme las gracias que yo la tengo aquí y aquí lo único que tiene que hacer es trabajar para buscar y darme, me decía que yo era una negra inmunda, que no me podía comparar a él, porque él es una persona muy preparada y muy estudiada”*

Comunicó que a los tres años de nacido su hijo, este al observar que el señor Orlando quería agredirla físicamente, reacciona e interviene para protegerla, situación que conllevó que se fuera de su apartamento con su descendiente. Posteriormente indicó la testigo, que en esa fecha siguió hablando con el señor Orlando Triana vía telefónica, quien le exteriorizaba su deseo de volver con ella, no obstante, esta le dice que no, hasta que verificara que estaba arrepentido por todo el daño ocasionado en su contra durante 4 o 5 años de convivencia con él, hecho que pone de mal humor al hoy investigado y procede a agredirla verbalmente donde le reitera que es *“una negra inmunda”*.

Aclaró que a pesar de lo sucedido, siguió hablando con el encartado, quien le manifestaba que regresara al apartamento, o si no, se conseguiría a otra persona,

para que le ayudara porque estaba desempleado, momento en el que le volvió a indicar, que para que eso sucediera, él tenía que demostrarle que había cambiado.

Recordó que en una ocasión, le puso una condición para casarse con ella, la cual consistía en que tenía que adelgazar, *“cogía un metro y me media y me decía que hasta le fecha de mi cumpleaños esto es abril de 2012, si yo me adelgazaba en ese tiempo se casaba conmigo por lo civil y todo era falso, porque yo si adelgace a abril del 2012 y no se casó conmigo”*.

Relató que para el año 2016, se le presentó un problema en el pueblo de donde era oriunda, teniendo la necesidad de viajar a San Martín Bolívar, en atención que había fallecido un familiar cercano a ella, lugar donde el aquí procesado la llamaba constantemente para amenazarla, en donde le decía *“que si no volvía a llevar al niño al apartamento, la demandaba por secuestro”*, igualmente informó, que para el 1 de marzo de 2017, la señora Ernely Rodríguez González la llamó en tres ocasiones, indicándole *“vengase que Orlando le colocó la demanda por secuestro, que apenas ella regresará ella se iba del apartamento”*.

Refirió, que el 3 de marzo de 2017, regresa a su apartamento a las 3:00 de la mañana, en compañía de su hijo y su progenitora, que posteriormente el aquí acusado y la señora Ernely Rodríguez González, la invitaron a que durmiera con ellos en la cama, situación a la que se negó. Advirtió que, en el año 2017, ella cocinaba para todos, que la señora Ernely Rodríguez González, se iba desde las 6:00 de la mañana y regresaba hasta las 10:00 de la noche, siendo las personas que se encontraban constante en el apartamento, ella, su hijo y el aquí investigado.

Informó que el 20 de marzo del año 2017, le pregunta a la señora Ernely Rodríguez González, cuando desalojaría su apartamento, puesto que ya había pasado bastante tiempo, manifestándole ésta que *“yo de aquí no me voy porque yo también soy dueña del apartamento, además que Orlando le había dicho que ella me estaba buscando trabajo en el restaurante donde ella trabajaba, yo le dije que no me buscara trabajo porque no iba a trabajar con ella”*, igualmente le refiere que

“Orlando va a cuidar el niño y usted y yo vamos a trabajar, yo le dije a Orlando que yo no iba a trabajar con ella, él me dijo yo me voy a encargar del niño de llevarlo y traerlo y usted va a trabajar con Ernely”.

Explicó que Orlando lo que pretendía era vivir con varias mujeres, para que lo mantuvieran, hecho que generó nuevamente las discusiones y las agresiones verbales y psicológicas, en donde le decía *“que ella no tenía por qué dirigirse a él, que tenía que agachar la cabeza para dirigirse a él, que se acordara de donde venía, que venía de un pueblo, que cuando él la conoció ella estaba descalza, que su mamá, para llamarlos le mostraba una banana y que nosotros salíamos corriendo de los árboles descalzos, que esa era la manera en como mi mamá nos llamaba, que muchas mujeres vivían debajo de los semáforos pidiendo con sus hijos, que porque no hacía lo mismo”.*

Recordó que el 1 de mayo de 2017, vuelve a ser agredida por el aquí encartado, en presencia de su hijo, por cuanto, le requiere sobre los gastos, ya que ella tenía que asumir la manutención de los que vivían en el apartamento, solicitándole la cuota correspondiente, en atención que se había acabado el gas, no obstante, este empieza agredirla diciéndole *“que tenía que irme del apartamento, que era una negra inmunda”.* Narró, que el 2 de mayo de 2017, llegó con su hijo del Colegio, momento en que empezó insultarla y a indicarle que *“era una negra inmunda, ese día me piso los pies muy fuerte y lo hizo todo delante del niño”.*

Relató que, el 4 de mayo acude a la comisaria, debido a que amenazó a su hijo diciéndole *“que antes que le diera el apartamento, prefería mandar al niño a una casa de bienestar familiar”*, hecho que le generó zozobra a su pequeño hijo.

Recordó que, cuando su hijo tenía tres meses, duró sin comer tres días, hecho que la hizo pensar que *“el señor no tenía ese cariño al niño, nunca llevo al niño a un parque, siempre fue alejado del niño, cuando el niño alzaba las manos o trataba de hablar, me decía calle al niño, los sábados me decía calle al niño, nunca le compró*

ropa, una vez le compró una chaqueta en el mercado de las pulgas con la cremallera dañada y oxidada, a él le dieron una cuota alimentaria y nunca respondió, que cuando vivían juntos la que busco el sustento para el niño fue ella, él nunca lo hizo, este año consignó \$100.000 por dos o tres meses”.

Refirió que, en diciembre de 2017, el niño tenía un celular que no era de ella, sino de su hija quien lo compró y se lo prestó a su hijo para que jugara, sin embargo, el procesado se lo quitó y se lo llenó de silicona dañándolo, hecho que puso muy triste a su descendiente y posteriormente el indiciado la acusa de ser ladrona denunciándola por ese hecho. Comunicó que en ese mismo mes, tuvo un altercado con la señora Ernely Rodríguez González, quien se le lanzó a agredirla, en atención que había llegado de primeras a cocinar los alimentos de su hijo, hecho del cual fue testigo su descendiente.

6.- También asistió al juicio oral, D.O. Triana Azuzar, quien refirió que *“el trato de su padre con su progenitora, es fea y de maltrato, ya que siempre insultaba a mi mamá, discutía con ella, le decía cosas feas, las discusiones eran feas porque el otro gritaba de insultos a mi mamá, le decía bastante malas palabras”*. Recordó que su padre se mostraba amable, sin que lo terminara de convencer, ya que en una oportunidad le dijo que lo dejaría en Bienestar Familiar.

Relató que en una ocasión *“estaba jugando en un celularcito, me lo quitó, pensé que quería ver que estaba jugando, pero me lo llenó de silicona por donde se pone a cargar”* igualmente narra que una vez *“él estaba en la sala jugando con el celularcito, de repente la mujer de él sale del cuarto y se dirige a donde se encontraba su mamá a la cocina, momento en que inicia a insultarla y se lanza a pegarle”*.

Afirmó que su progenitor nunca le ayudó económicamente, que recuerda que *“cuando tenían que llevarlo al colegio le solicitaron que le colaboraran con lo del bus y a veces con lo de la comida ya que ellos también comían ahí, ellos no daban nada”*, siendo su progenitora la que cubría todos sus gastos.

Aseveró que últimamente no ha sentido maltrato por parte de su papá, quien le escribe por *WhatsApp* y se muestra amable aparentemente, indicando *“que se enoja su papá por incoherencia, cuando le dijo que iba a escuchar cosas malas de él, pero eso es mentiras, se imagina que se trataba de esta diligencia”*.

7.- Compareció al juicio oral, Diana Carolina Perdomo López, psicóloga adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien examinó a la señora Mayran del Carmen Arzuza Rocha, y refiere que como base de su pericia la examinada narra: *“él venía agredíendome de forma verbal y psicológica, me menospreciaba mucho por mi color de piel, me decía que tenía que darle gracias a Dios que teníamos un hijo de color blanco, el me trababa muy mal, me decía que yo le daba asco, que yo le daba ganas de vomitar, él lo que hizo fue como hundirme, porque él me decía que yo era fea, que mis glúteos eran feos, que mi color de piel era feo, lo que me di cuenta era que él lo que quería era aprovecharse de mí, me decía que yo era un mono y debía vivir en los árboles, me decía que lo único que comía era guayaba y banano, que cuando era niña vivía sin ropa, que se había metido conmigo porque yo lo alimentaba, que donde se había visto que un hombre blanco estuviera con una negra, cuando me decía eso yo lloraba, el me bajó mucho mi moral como mujer, que al principio me creía todo lo que él me decía, cuando vivíamos juntos me sacó de la habitación y de la cama que yo había comprado, él me hecho, me rechazaba y me decía que la única manera de estar con él, era que yo tuviera un buen trabajo, lo cual hice al principio de la relación antes de tener a mi hijo, después empecé a trabajar solo esporádicamente y mis ingresos se redujeron, él me decía yo tengo mi pensión y mire usted como hace”* agrega *“cuando pasó esto también aumentaron las agresiones por parte de él, decía cosas terribles para referirse a mí y nunca le importó que el niño presenciara todo esto, por otra parte yo programé un ahorro en una cuenta, Orlando me robaba, le mandaba a consignar y él se quedaba con la plata, si yo le pedía el recibo de consignación él se ponía bravísimo”*

Respecto de la relación del presunto agresor con su hijo *“desde que el niño nació, nunca hubo una muda de ropa, un juguete para el niño, nunca lo llevó al*

parque, una vez le compró una chaqueta en el mercado de las pulgas, toda oxidada, hasta los alimentos de mi niño se los comía, mi hijo me empezó a defender desde que tenía 3 años, que yo le decía cuando me preguntaba porque su papá era así conmigo, yo le decía porque tu papá se enoja o él quiere que sea una persona que no soy, otras veces cuando el niño presenciaba eso quedaba espantado, quieto, después le daba rabia y me decía que se iba a desquitar, pero yo no enseñé a odiar a mi hijo, yo no quería afectarlo más, ya fue lo que se dio cuenta, no quería dañarle su corazón, yo hablo mucho con él, porque D. se refiere a él como ese tipo, pero el niño ya casi no habla de lo que pasó y si habla el niño me dice que su papá está mal de la cabeza, D. está en un tratamiento psicológico, yo le digo a mi hijo, que yo no puedo tener un tecnólogo o una universidad, pero soy una persona que no le dice una palabra incorrecta a nadie y pienso que esa es la mejor lección de la vida que le puede dar a D”.

La profesional en psicología, indicó ante lo referido y solicitado, le hizo un examen mental a la víctima, y explicó que su estado mental y psicológico, es cognoscitivo congruente con su edad, procedencia y nivel educativo, sin embargo, observó en el funcionamiento psicológico, social, afectivo, familiar y laboral, afectación ya que no tiene una vida social tranquila y vive muy temerosa por las amenazas del señor Orlando, puesto que también vive en el mismo barrio. A nivel familiar, señaló que ha sido difícil para ella suplir el rol del padre y laboralmente, ya que no ha logrado tener un trabajo estable ni cumplir un horario, debido a que es la única persona responsable de las necesidades de su hijo.

Halló en la evaluada afectación psicológica atribuible a los hechos en estudio, presentando altos niveles de temor, miedo, preocupación, estrés, impotencia y angustia, los cuales en algún momento se han reducido ya que la examinada ya no convive con el presunto agresor, ha recibido apoyo de las instancias judiciales y de alguna manera los factores de vulnerabilidad han permitido en este momento que su historia de vida tenga unos niveles altos de tolerancia y resiliencia de la situación.

8.- Igualmente asistió al juicio oral Maritza Herrera Urrego psicóloga de la Comisaria de Familia de Chapinero, quien informó que realizó una revisión de informes de entrevista psicológicas practicas a D.O. Triana Azuzar, en el cual emite un concepto de *“conflictos no resueltos entre sus padres, con respecto al inmueble familiar donde el niño está compartiendo su lugar de residencia tanto con madre, como con el padre y su actual compañera, situación que lo triangula en una problemática de adultos, que posiblemente hizo que asumiera una postura evitativa en la entrevista, lo cual se relaciona con lo detectado en la entrevista practicada el día 7 de junio de 2017, donde se consignó, triangulación en la problemática de sus padres, al recibir información subjetiva y emotiva del mismo, así como al observar diferentes confrontaciones que deterioran la imagen materna y paterna.*

D.O. está expuesto a la situaciones confortativos en su hogar entre los adultos con los que convive, especialmente entre su padre y madre figuras significativas para él, con los cuales se encuentran vinculado afectivamente, por lo que su apatía en la segunda entrevista puede interpretarse como un conflicto de lealtades en el niño, el cual es descrito por Borszomnegy- Nagy como una dinámica familiar en la que la lealtad hacia uno de los padres implica deslealtad hacia el otro (...)

Explicó que de conformidad al informe y las entrevistas realizadas a la víctima, el niño vive en un ambiente familiar en desarmonía, en donde se presenta conflicto y agresión lo cual genera sufrimiento y deterioro en la calidad de vida de los miembros de la familia y más en niños.

9.- Finalmente se escucha a Paola Tatiana Hernández Olarte trabajadora social de la Comisaria de Familia de los Mártires, quien realizó una visita domiciliaria el 19 de enero de 2018, con el objeto de establecer las condiciones habitacionales, dinámica familiar, factores de riesgo y de protección a favor de Mayran Arzuzar y su hijo. Observó, un apartamento al parecer de propiedad de los progenitores del niño, encuentra sala, comedor cocina, dos baños uno ocupado con pertenencias del progenitor y dos habitaciones bajo llave.

Encontró una habitación con una cama, un mueble con los juguetes del niño, dentro de la habitación, halló agua y paquetes de comida sin preparar, según el relato de la señora Mayran Arzuzar, decía que ella custodiaba el alimento de su hijo, se encontró ropa colgada y al parecer el niño estaba vinculado educativamente, habían unos útiles escolares, todo en adecuado orden, aseo y luminosidad. Evidenció un colecho, ya que se encontró una sola cama, explicando que colecho quiere decir que el niño comparte el lecho con uno de sus progenitores. Indicó que solo hay un baño para los habitantes del inmueble, siendo una problemática para el aseo del menor.

Advirtió un comedor grande y al lado había una mesa *Rimax*, donde el niño comía sus alimentos, ya que no era permitido que él se sentara en el comedor, que a raíz de conflicto por parte del progenitor con su hijo y la actual pareja evadían las zonas comunes para evitar encontrarse, conflicto de déficit de comunicación y de violencia intrafamiliar entre los padres.

Manifestó las conclusiones y sugerencias respecto a la visita domiciliaria, aseverando un déficit de comunicación entre padres, en donde no existían acuerdos a favor del niño, además del relato del niño, se evidencia agresión por parte de su progenitor hacia su progenitora, la madre indica que su hijo se encuentra en proceso terapéutico, ya que el niño ha estado inmerso en esa situación y él ha sido testigo de esos conflictos.

10.- Se incorporaron como pruebas directas para la fiscalía atendiendo su calidad de documentos públicos, las siguientes: **(i)** Acto administrativo de la Comisaría Catorce de Familia del 16 de mayo de 2017 correspondiente a trámite de medida de protección en la que se refiere por parte de la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha la situación de conflicto vivida en su medio familiar con el acusado y se ratifica en solicitud de medida de protección, ante lo cual la autoridad administrativa decide, entre otras medidas, ordenar al señor Orlando Triana Araoz abstenerse de realizar actos de agresión, intimidación y amenaza a la víctima y de involucrar a su hijo en dicho conflicto; **(ii)** Acto administrativo de la

Comisaría Catorce de Familia del 24 de enero de 2018 a través de la cual se resuelve imponer medida de protección definitiva a favor de D.O. Triana Arzuzar en contra de Orlando Triana Araoz y Ernely Rodriguez Valencia y, entre otras medidas, se les ordena el desalojo del inmueble que compartían con el niño y su madre; y **(iii)** Providencia del Juzgado 22 de Familia de Bogotá del 23 de abril de 2018 por medio de la cual se confirma la decisión del 24 de enero de 2018 adoptada por la Comisaría Catorce de Familia: y **(iv)** oficio del 9 de noviembre de 2018 suscrito por el Comisario de Familia de la localidad de Martires, Pablo Emilio Flórez Salamanca a través del cual informa a la Personera Delegada para la protección de la infancia y la mujer, las actuaciones adelantadas por parte de dicha autoridad en torno a las solicitudes de medida de protección de la señora Mayran del Carmen y su hijo en contra del acusado.

11.- Como prueba de la defensa, se escuchó a Ernely Rodríguez Valencia, pareja actual del aquí procesado, quien narró cómo conoció al señor Triana Araoz, aseverando que empezó a vivir con él desde el año 2014 a la fecha. Comunicó que la señora Mayran Arzuzar, llegó al apartamento más o menos en el 2017 antes de Semana Santa, en compañía de su hijo y su progenitora, y manifestó que se quedaba unos días, no obstante, la misma permaneció en el inmueble. Arguyó que desde el año 2014 a 2017, nunca escuchó ninguna conversación con el señor “Orlando y Carmen”, que no existió ningún acuerdo de convivencia entre ellos.

Narró que se presentó un conflicto el 8 de diciembre de 2017, en el cual, es agredida por Mayran Arzuzar, quien la golpea. Aseveró que Orlando fue muy respetuoso con ella, con el niño, que siempre vivía por ellos en todo sentido y nunca escuchó ninguna palabra en contra de ellos, siempre inculcaba a su hijo que debía ser respetuoso con las personas y ganarse las cosas. Informó que la señora Mayran Arzuzar, agredía a su pareja, que en una oportunidad le vio sangre en la oreja y nariz, que le pregunto qué le había pasado, pero en ese instante no le comentó nada, siendo posteriormente informada, que la señora lo había agredido.

12.- Por último, se escuchó en el juicio oral a **ORLANDO TRIANA ARAOZ**, quien renunció al derecho que le asiste a guardar silencio y narró que sostuvo una relación sentimental con Mayran del Carmen Arzuzar Rocha desde el año 2006 al 2013, de la cual procrearon a su hijo D.O. Explicó que posteriormente inició una nueva relación en el año 2014 con la señora Ernely Rodríguez Valencia, con quien está actualmente.

Informó que, en el año 2013, la señora denunciante desaparece llevándose a su hijo, sin que el supiera donde estaba ella. Manifestó que, una semana antes de iniciar Semana Santa en el año 2017, la señora demandante llega a su apartamento a las tres de la mañana en compañía de su hijo y su progenitora, y le solicita autorización para quedarse allí por dos días, no obstante, la misma se quedó de forma indefinida. Advirtió que, gracias a sus ahorros y venta de una casa de sus padres, logró comprar el apartamento donde vivían, indicando que él dio el 100% del dinero, no obstante, al tratar de proteger a su expareja e hijo decide ponerlo a nombre de ellos.

Informó que el 8 de diciembre de 2017, la señora Carmen agrede a su pareja sentimental en la cocina, hechos por los cuales se interpuso denuncia, la cual archivada.

13.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del C.P.P. y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del C.P. así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad*

o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”.

14.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”¹

15.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

16.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer y menor de edad respectivamente de los sujetos pasivos.

(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado

17.- Sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de enero de 2019 radicado 49462, precisó que el concepto de núcleo

¹ C-059/2015

familiar debe estar conformado por la actualidad y vigencia del vínculo y que es menester que víctima y victimario pertenezcan a la misma unidad familiar mediando cohabitación, así mismo indica que:

"La comunidad de vida implica cohabitación y colaboración económica y personal en las distintas circunstancias de la vida, así como la convivencia que posibilita la recíproca satisfacción de las necesidades sexuales; exige que ese trato de pareja que se dispensan los compañeros sea conocido dentro del círculo social y familiar al que pertenecen. La permanencia se traduce en la duración firme, la constancia y la perseverancia de esa comunidad de vida. Y la singularidad se refiere a que tal comunidad de vida se reconoce únicamente en relación con el otro miembro del vínculo, es decir, que debe ser exclusiva al no ser posible la simultaneidad de uniones maritales de hecho o de ésta con relaciones maritales (civiles o religiosas) vigentes".

18.- En el caso concreto, de las pruebas incorporadas al juicio quedó probado que Mayran del Carmen Arzuzar Rocha y ORLANDO TRIANA ARAOZ, comenzaron una relación sentimental a partir del año 2006 hasta el año 2013 tiempo en el cual, compraron un apartamento conjuntamente ubicado en la calle 23 A No. 18-28 apartamento 403 y, posteriormente, procrean a D.O. quien nació el 8 de abril de 2008. Estos hechos no fueron discutidos por la defensa técnica ni material, motivo por el cual no existe duda respecto de que existió una convivencia y una relación de compañeros permanentes de manera permanente y continua entre ellos en dicho periodo, hechos que se pudieron establecer también con el testimonio de la propia víctima, el procesado, del menor de edad D.O. así como el registro civil de nacimiento del mismo.

19.- Ahora, respecto de la existencia del dicho núcleo familiar en el año 2017, es claro también que para ese momento compartían la residencia el acusado, su hijo, la madre de éste y la señora Ernely Rodríguez. Así se corrobora con la totalidad de los testimonios, y en especial el rendido por la trabajadora social Paola Tatiana Hernández Olarte, siendo esta una persona imparcial y ajena que

realizó una visita domiciliaria y documentada en el año 2017 en el inmueble en donde pudo observar las condiciones en las cuáles convivían.

Por lo anterior no se evidencia ninguna duda frente a la existencia de un núcleo familiar para esa fecha, como así lo quiere hacer ver el abogado defensor del aquí investigado, puesto que en primer lugar la relación y unidad familiar entre el padre y su hijo no admite discusión alguna y, adicionalmente, se pudo establecer sin hesitación que el señor Orlando Triana Araoz, Mayran del Carmen Arzuzar Rocha, su hijo D.O. y la señora Ernely Rodríguez Valencia, compartían la residencia, comían y convivían conjuntamente en el inmueble, debiéndose proteger el bien jurídico tutelado de la armonía de la familia pese a las particularidades de esta.

20.- El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia establece que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”* Circunstancia esta que ocurrió en el presente caso, en el que se demostró la voluntad de Orlando Triana Araoz y Mayran del Carmen Arzuzar Rocha de conformar una familia en el año 2006, lo que fue afirmado por la denunciante y hasta por el propio procesado, quienes indicaron que fue su decisión la de iniciar la convivencia conjunta, proyecto de vida común del cual fue concebido su hijo.

(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a las víctimas

21.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

22.- Para acreditar ello se cuenta con el testimonio de Mayran del Carmen Arzuzar Rocha, en calidad de víctima, quien refiere de forma clara haber sido

agredida de forma verbal y psicológica, por parte del señor ORLANDO TRIANA ARAOZ. La denunciante relato de manera precisa las diferentes expresiones del acusado hacia ella que sin lugar duda constituyen un trato cruel, inhumano y degradante hacia la mujer, así como claramente discriminatorio.

Recuérdese que la testigo relató diferentes expresiones verbales del acusado dirigidas a atacar y despreciar su olor y humor, su apariencia física, su peso, su color de piel, su procedencia geográfica, su familia, los recursos económicos de esta, haciendo igualmente énfasis en resaltar su superioridad sobre ella por ser un hombre “blanco” y por sus estudios, que debía sentirse agradecida de que él estuviera con ella, sin que aun así pudiera dirigirse a él sin agachar la cabeza, asimilándola también en ocasiones de manera denigrante a un animal.

Circunstancia esta que encuentra corroboración en la prueba pericial psicológica practica en el juicio oral. La misma fue coherente de manera integral con las aseveraciones de la denunciante y permitió establecer, sin lugar a dudas, la existencia del maltrato psicológico, así como las consecuencias en el mismo en la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha.

Como lo ha indicado la Corte Constitucional:

*“[L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, **las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles,** prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.”² (Subrayado propio)*

23.- Finalmente se cuenta con el testimonio del adolescente D.O., también víctima dentro del presente proceso y quien indica en su testimonio el evidente

² C-408 de 1996

maltrato de su padre hacia su progenitora, en atención que le decía “*cosas feas y malas palabras*”, que no confiaba en su padre, ya que en una oportunidad le dijo que lo dejaría en Bienestar Familiar y recuerda como un hecho que es doloroso para él cuando le averió un celular con el que estaba jugando pese a que se lo entregó con ilusión porque pensó que estaba interesado en el juego.

Hechos que igualmente se encuentran corroborados con el informe de entrevista del 16 de enero de 2018, realizado por Maritza Herrera Urrego psicóloga de la Comisaria de Familia de Chapinero, quien hace una revisión de informes de entrevista psicológicas practicadas a D.O. Triana Azuzar, en el cual emite un concepto, en el que explica que no solo la exposición del niño a la violencia intrafamiliar a causa del comportamiento de su padre y el trato a su madre, sino la afectación que genera ello en el menor de edad.

Así mismo, la trabajadora social Paula Tatiana Hernández de manera directa pudo percibir la forma en que convivía esta familia e indicó que al niño ni siquiera le era permitido comer en el comedor, por lo que su mamá le habilitó para tomar sus alimentos una mesa *Rimax*, lo cual también es un trato discriminatorio y denigrante ejercido contra un menor de edad, y fue enfática en señalar que el presenciar las agresiones a la madre son también agresiones hacia él.

24.- De allí que no puede desconocerse que también se ejerció maltrato psicológico al niño D.O. Triana pues sin duda el solo hecho de manifestarle a un niño que sería separado de su familia para ser entregado a una institución del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como lo hizo el acusado, es un claro signo de trato cruel hacia un menor de edad y que sin lugar duda produce en él una afectación; hecho sumado a tener que presenciar como su madre era continuamente menospreciada y maltratada en la forma en que se ya se explicó.

(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer y menor de edad respectivamente de los sujetos pasivos

Administración de justicia con enfoque de género, violencia contra la mujer, visibilización de todas las formas de violencia e interseccionalidad de las vulnerabilidades en el caso concreto.

25.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada, por tratarse una de las víctimas de una mujer y la otra de una menor de edad; el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

26.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó que:

“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”

27.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

28.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del C.P.:

“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)

Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada”.

25.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor ORLANDO TRIANA ARAOZ y la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género** que se materializó con las siguientes conductas o representaciones de violencia: (i) desigualdad de género, por el hecho de ser mujer (ii) discriminación por su color de piel, ya que era constantemente agredida respecto a ese hecho, (iii) hacerla ver mal, en atención que siempre busco hacer todos los trámites judiciales para demostrar que era una mala madre ante el colegio de su hijo y ante las autoridades competentes, (iv) concepción de la mujer como un objeto, su cosificación para ser percibida como propiedad del hombre e inferior a este, al punto de resaltar este hecho continuamente en su trato haciéndola sentir inferior por el hecho de ser humilde y por su origen étnico (v) es disminuida en su autonomía incluso para elegir sus prendas de vestir, su peso, para responder al estereotipo social que exige ciertos comportamientos, apariencias y roles para la mujer y que debía cumplir unos parámetros físicos para que él siguiera con ella, al punto que le exigía que debía adelgazar.

26.- Lo descrito se ajusta a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

*“La **violencia psicológica** se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.*

(...) Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación

(...) Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal".

Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima. (Subrayado propio)

27.- Todo ello resulta coherente con lo relatado por la psicóloga Diana Carolina Perdomo López adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien da cuenta de todos los indicadores de violencia psicológica presentes en la denunciante.

28.- Con todo es claro que no puede, por una parte, exigirse la prueba requerida por la defensa, esto es, más testigos del maltrato psicológico que el de las directas víctimas y, en nada debilita el conocimiento sobre esta violencia el hecho de que la señora Ernely manifiesta no haberla presenciado. Máxime cuando la denunciante manifestó que esta se ausentaba todo el día a su jornada laboral, hecho que fue reconocido por la señora Ernely.

Por otra parte, la existencia de este tipo de violencia debe ser reconocida y visibilizada por las autoridades judiciales puesto que actuación contraria contribuye a su normalización y agudización en la sociedad.

29.- Igualmente, deben visibilizarse otros tipos de violencia como la **violencia económica** ocasionada a las víctimas por parte del aquí investigado,

pues conforme a lo testificado y corroborado con la prueba técnica, el acusado manipulaba a Mayran del Carmen Arzuzar Rocha con su auto proclamada superioridad sobre ella, hacía el hecho de que ella debía laborar para mantenerlo a él, por ser un hombre blanco con estudios y ella una mujer afrodescendiente de origen pobre, dejándola desprovista de alimentos en el postparto, despojándola de sus pertenencias, apoderándose de sus ahorros y, en general, a través de diversos actos de explotación económica, pese a ser su compañera permanente y su igual, constituyendo un matrimonio servil durante su convivencia.

Esto se ajusta a lo descrito por la Corte Constitucional sobre la violencia patrimonial. En sentencia T-012 de 2016 explicó el Honorable Tribunal:

*“Por otra parte, la violencia contra la mujer también es económica. Esta clase de agresiones son muy difíciles de percibir, pues se enmarcan dentro de escenarios sociales en donde, tradicionalmente, los hombres han tenido un mayor control sobre la mujer. A grandes rasgos, **en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja.**”*

30.- Debe resaltarse y visibilizarse también, la concurrencia de vulnerabilidades en la víctima para profundizar en la configuración de los elementos previstos en el inciso 2º del artículo 229 del C.P. En el presente caso se encuentra que la víctima no solo se encontraba en una situación de indefensión en un claro desequilibrio y asimetría de poder ante el acusado por su condición de mujer y la arraigada concepción que éste tenía de ella por esa razón; sino que además resultaba especialmente vulnerable debido a otros factores derivados de su raza, origen étnico, antecedentes familiares y de abuso, falta de acceso a la educación y condición social y económica. Esta **interseccionalidad de las vulnerabilidades** halladas en la víctimas fueron usadas por el procesado para arremeter en su contra la violencia y discriminación ya descrita en detalle, siendo deber de las autoridades judiciales notarlo, resaltarlo y propender por una

especial protección en casos como el que hoy nos ocupa a efectos de contribuir a su reconocimiento y erradicación en la sociedad.

Maltrato infantil, violencia contra los niños, niñas y adolescentes

31.- Por otro lado, como ya se indicó, igualmente se demostró que D.O. Triana era víctima de la violencia intrafamiliar por parte de su progenitor, de manera directa y al presenciar los maltratos a su madre. Esta circunstancia que quedó más que acreditada con la prueba debatida en la audiencia de juicio oral.

32.- Al respecto, en sentencia SP 3888-2020 (54380) de la Corte Suprema de Justicia, MP. Gerson Chaverra Castro, en la cual se analizó un caso de maltrato infantil, se indicó:

“De otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño propende por la adopción de medidas legislativas, entre otras, apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo³.

Así mismo, el artículo 42 de la Carta Política expresa que cualquier forma de violencia en la familia es destructiva de su unidad y armonía y debe ser sancionada, mientras el 44 de la misma Carta, protege a los niños de toda forma de violencia física o moral y el 12 prohíbe los tratos inhumanos o degradantes.

En consonancia con las disposiciones anteriores, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra el derecho de los niños a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico, y en especial

³ Artículo 18, numeral 1. Dicho instrumento internacional fue ratificado mediante la Ley 12 de 1992 y es vinculante en el orden jurídico interno.

contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres o de sus representantes legales.

33.- Y al referirse sobre la posibilidad de corregir a los menores con actos de maltrato; se sentenció de manera tajante la imposibilidad de hacerlo, consagrando que:

“La sanción moderada establecida en la ley civil no autoriza la corrección del hijo mediante el castigo corporal o moral. La Convención sobre los Derechos del Niño lo protege del abuso físico o mental y los malos tratos. La Constitución Política, también lo ampara de toda forma de violencia física o moral. Y, la sanción tiene un límite: el interés superior del niño.”

34.- En el caso concreto de manera alguna se respetó por ORLANDO TRIANA ARAOZ el interés superior de su hijo. De manera cruel y bajo el argumento de la corrección al parecer dañó bienes de su uso y, tal y como lo indicó el adolescente en juicio, lo amenazaba indicándole que se lo llevaría a una institución del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y ni siquiera le permitía comer con él en la mesa confinándolo a otros espacios; lo cual reafirma su madre, y fue también evidenciado por las profesionales en psicología y autoridades administrativas que previamente conocieron del asunto.

35.- En suma, las agresiones verbales y psicológicas en contra de las aquí víctimas, fueron permanentes durante el tiempo de convivencia desde el año 2008 a 2013 y luego en 2017, hechos que se demuestran sin cabida para la duda a partir de la prueba testimonial, técnica y documental practicada e incorporada, demostrándose con esto, que dichas agresiones fueron constantes, ciertas y que en efecto se configura el concurso homogéneo objeto de acusación.

36.- Por otro lado, no le asiste razón al abogado defensor, en el que indica que no existe claridad en el testimonio de la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha pues se contradice a su parecer con su testigo Ernely Rodríguez González, pues

como se pudo observar, el testimonio de la víctima es claro y concreto, en la medida que narró coherentemente las condiciones temporo-modales en las que ocurrieron los episodios de violencia, las cuales fueron corroboradas por su hijo y los diversos testimonios y documentos presentados por los funcionarios de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de las Comisarias de Familia, lo cual denota la congruencia en cada una de sus narraciones y la permanencia de la misma línea narrativa frente a los hechos de violencia denunciados.

37.- En cuanto a la inconsistencia alegada por la defensa frente a la discriminación racial al ser la compañera actual del hoy investigado una mujer con un color de piel más oscuro que el de la presunta víctima, este argumento carece de sustento demostrativo y cae en el campo de las especulaciones, dado que se trata de una conclusión subjetiva sin base del defensor técnico, quien no tiene la experticia para indicar que una persona no puede incurrir en actos de violencia, discriminación y maltrato y sostener al mismo tiempo o posteriormente relaciones afectivas con personas de las mismas características. De allí, que esta circunstancia no tiene el alcance para desvirtuar el dicho de la víctima si corroborado en otros medios de prueba.

38.- Finalmente, los restantes argumentos de la defensa no tienen entidad alguna para desacreditar lo ya expuesto, esto por cuanto están dirigidos a indicar una motivación económica en la denunciante con el fin de apropiarse de un apartamento, situación que no fue demostrada, contradice la prueba técnica aportada y que además es ajena a este proceso puesto que el posible conflicto sobre el bien inmueble deberá dirimirse en la jurisdicción de familia sin que las resultas de este asunto incidan de manera alguna en ese aspecto.

39.- Sumado a ello se llama vehementemente la atención del abogado defensor, por hacer uso en su alegación de estereotipos de género tales como la afirmación de que *“una mujer herida es más peligrosa que una bala”*, manifestación que resulta ser ofensiva para la víctima, contraria a los derechos de las mujeres y basada como se indicó en estereotipos de género, constituyendo un claro ejemplo

de la concepción histórica y cultural de ciertos rasgos en cabeza de la mujer por su condición de tal, que contribuyen a perpetuar y normalizar la discriminación y el maltrato. Igualmente, por pretender resaltar en el ejercicio del contrainterrogatorio a la perito psicóloga, con el fin de desacreditar a la denunciante, sus antecedentes de abuso sexual y maltrato infantil. El uso de este tipo de aseveraciones y prácticas pretendiendo que sean tenidas en cuenta como argumentos para una decisión, riñen con la loable labor de ejercer la defensa técnica de un ciudadano ante los estrados judiciales.

40.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con las autoridades, con su familia, la posterior denuncia, el examen médico psicológico, la solicitud de medida de protección y durante el juicio, Mayran del Carmen Arzuzar Rocha, señaló únicamente a ORLANDO TRIANA ARAOZ como su compañero sentimental, y causante de las agresiones verbales y psicológicas, siendo este además el padre de D.O.

41.- Se encuentra que la conducta desplegada por ORLANDO TRIANA ARAOZ, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la no consecuentemente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar y, en este caso, los derechos fundamentales superiores y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

42.- En el presente caso, se probó que la convivencia de la pareja y su proyecto de vida juntos culminó como consecuencia de la violencia psicológica desplegada por el acusado ORLANDO TRIANA ARAOZ. Este hecho se encuentra probado con la totalidad de los testimonios y documentos presentados en la audiencia de juicio oral. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la

igualdad y la no discriminación de Mayran del Carmen Arzuzar Rocha como mujer con descendencia afrodescendiente en los términos ya indicados y los derechos del niño D.O Triana.

43.- Tampoco se acreditó de manera alguna causal que exonere de responsabilidad al acusado en el sentido de que obró bajo el legítimo derecho de defender un derecho propio o ajeno, pues si bien se hizo referencia por parte del procesado y de su actual compañera a episodios de agresión física por la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha, ningún elemento se adujo con miras a demostrar los elementos que estructuran la legítima defensa ni la misma tendría cabida ante la naturaleza de los hechos objeto de condena.

44.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento ORLANDO TRIANA ARAOZ, con conocimiento de que maltratar y agredir a su expareja e hijo era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

45.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido.

46.- De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **ORLANDO TRIANA ARAOZ**, en calidad de autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada en Concurso Homogéneo y Sucesivo consagrado en el artículo 229 inciso 2º del C.P., de conformidad con el artículo 31 de la misma normatividad.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **ORLANDO TRIANA ARAOZ**, será la prevista para la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**.

Respecto a la **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, artículos 229, inciso segundo, la pena oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del C.P. y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del C.P., que tiene entre otros aspectos en cuenta la *mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo y la función que la pena ha de cumplir en este caso concreto*, no se partirá de la pena mínima, en atención a las circunstancias que rodearon la comisión del ilícito, la concurrencia de violencias, el hecho de tratarse de dos víctimas especialmente vulnerables, la interseccionalidad de vulnerabilidades referida, el trato tan cruel, inhumano y degradante al que fueron sometidas las víctimas, la inoperancia de las medidas de protección y el largo periodo de mantenimiento de la conducta, la pena que se impone es la de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**; con la que se considera, se

cumplen con las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

Finalmente y en atención que la conducta condenada se encuentra en incurso en un concurso homogéneo y sucesivo, se aumenta otro tanto, quedando una pena final de **NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISIÓN.**

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la penal privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del C.P, la prohibición de comunicarse con las víctimas conforme al numeral 11 del artículo 43 del C.P., y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre el adolescente D.O. Triana Arzuzar conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.P.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, se le ordenará al señor ORLANDO TRIANA ARAOZ asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requieran la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha, para lo cual se oficiará a través del Centro de Servicios Judiciales a la Secretaria Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad

No tendrá derecho **ORLANDO TRIANA ARAOZ**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del C.P., la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar, al igual que al tratarse una de las víctimas de una persona menor de edad de conformidad con lo establecido en la ley 1098 de 2006, sin que se haya allegado ningún elemento adicional por parte de la defensa que permita una decisión en contrario. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de

reclusión que el INPEC designe. En firme la presente decisión, líbrese orden de captura en contra de **ORLANDO TRIANA ARAOZ**.

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se iniciará de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo hubieren solicitado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual igualmente se solicitará a través del Centro de Servicios Judiciales la designación de profesional del derecho que ejerza la representación de las víctimas.

Finalmente, se ordenará que a través del Centro de Servicios Judiciales, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie la investigación penal del presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, ante lo referido por la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha en su testimonio, así como por el propio menor de edad D.O. Triana Arzuzar en el suyo, en el sentido de afirmar que no cumple el acusado con su obligación alimentaria para con su hijo, lo cual resulta de obligatorio cumplimiento al tratarse de un presunto delito que tiene como víctima a una persona menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **ORLANDO TRIANA ARAOZ** con cédula de ciudadanía número 79.452.408 de Bogotá D.C., a la pena principal de **NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

SEGUNDO: IMPONER a **ORLANDO TRIANA ARAOZ** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del C.P, la prohibición de comunicarse con las víctimas conforme al numeral 11 del artículo 43 del C.P., y la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad del acusado sobre el adolescente D.O. Triana Arzuzar conforme al numeral 4º del artículo 43 del C.P.

TERCERO: NEGAR a **ORLANDO TRIANA ARAOZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, **a través del Centro de Servicios Judiciales** se expedirá la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: ORDENAR que, **a través del Centro de Servicios Judiciales**, se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie la investigación penal del presunto punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, ante lo referido por la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha en su testimonio, así como por el propio menor de edad D.O. Triana Arzuzar en el suyo, en el sentido de afirmar que no cumple el acusado con su obligación alimentaria para con su hijo

QUINTO: ORDENAR, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 8 de la ley 1257 de 2008, al señor **ORLANDO TRIANA ARAOZ** asumir los costos de la atención y asistencia psicológica que requiera la señora Mayran del Carmen Arzuzar Rocha, para lo cual se **OFICIARÁ a través del Centro de Servicios Judiciales** a la Secretaria Distrital de la Mujer a efectos de que se lleve a cabo el asesoramiento a la víctima y se realice vigilancia sobre el cumplimiento de la orden impartida.

SEXTO: Llamar vehementemente la atención del abogado defensor, para que en el futuro se abstenga de hacer uso con fines argumentativos de estereotipos de género y por pretender resaltar, con el fin de desacreditar a la víctima, sus antecedentes de abuso sexual y maltrato infantil, por reñir con la loable labor de ejercer la defensa técnica de un ciudadano ante los estrados judiciales, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión líbrese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del CPP, y al SIOPER de la Policía Nacional.

OCTAVO: En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

NOVENO: DISPONER que conforme a lo establecido en el artículo 197 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el incidente de reparación integral de perjuicios se inicie de oficio si los padres, representantes legales o el defensor de Familia no lo solicitan dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para lo cual igualmente se solicitará a través del Centro de Servicios Judiciales la designación de profesional del derecho que ejerza la representación de las víctimas

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del C.P.P y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb08444dbcbea2ce793e57bca332ce384eb1b8c27abc7e62246874dd376e
427c**

Documento generado en 12/04/2021 08:02:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>